



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 22 de Enero de 2024

Núm. 4

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS

ÍNDICE:

Página 124

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 567

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforman el primer párrafo del Artículo 36, la Fracción V del artículo 71 y el segundo párrafo del Artículo 123 y se adicionan un segundo y tercer párrafo al Artículo 36 la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 36. La Autoridad Educativa Estatal, velará porque **existan** mecanismos adecuados de orientación vocacional **sin estereotipos de género**, cuyo propósito será el de establecer los lineamientos para que los estudiantes de tipo medio superior obtengan la información pertinente de las opciones profesionales y campos laborales.

La orientación vocacional que se otorgue deberá contribuir a que las y los educando defina satisfactoriamente su proyecto de vida y desarrollen sus potencialidades, así como incluir información actualizada y verificable sobre las áreas de conocimiento más demandadas y sus potencialidades laborales y remuneraciones.

La Autoridad Educativa Estatal podrá coordinarse con asociaciones de profesionistas u otros organismos para otorgar la orientación vocacional con enfoque de género, despojada de estereotipos y con especial énfasis en que las niñas, adolescentes y mujeres puedan acceder a las áreas de ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas.

Artículo 71. ...

...

I. a la IV. ...

V. Recibir una orientación educativa y vocacional, **con enfoque de género y sin estereotipos;**

VI. a la X. ...

...

Artículo 123. ...

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital, **la orientación vocacional con enfoque de género y sin estereotipos**, la educación en inteligencia emocional, la resolución de conflictos de manera pacífica mediante la mediación u otro medio de carácter análogo, la educación científica, sexual y reproductiva, la fertilidad, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **reforma** la fracción IV del artículo 15 y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

...

Las acciones afirmativas creadas para que las mujeres accedan a todas las áreas del conocimiento no constituyen una violación al principio de igualdad.

Artículo 15.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- El otorgar las mismas oportunidades para la obtención de becas y otros beneficios para cursar estudios, **aplicando acciones afirmativas en favor de las niñas, adolescentes y mujeres para su integración preferente en las áreas de ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas;**

V.- a la IX.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 568

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones XXI y XXII y se adiciona la fracción XXIII al artículo 13; así mismo se reforma la fracción XVI del artículo 50 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a la XX. ...

XXI. Derecho a mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de estos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia del menor;

XXII. Derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad que asegure su pleno desarrollo físico y mental; incluyendo el derecho a la lactancia materna, se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, siempre que las condiciones de salud del bebé, la salud y la voluntad de la madre lo permitan;
y